



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

Bogotá DC., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por el ciudadano JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA por intermedio de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., a través de su representante legal, Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, en contra de RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S A S, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- y DATACREDITO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la habeas data y buen nombre; si no fuera porque de entrada se advierte que los hechos que dieron origen a esta acción constitucional han desaparecido.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

De la revisión del plenario se desprenden los siguientes hechos:

El señor JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA, interpone acción de tutela mediante apoderado judicial, en contra de la accionada, manifestando que el 21 de mayo de 2022 presentó escrito mediante el cual solicitó la eliminación del reporte negativo, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, así como en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, puesta debía ser actualizada ante los operadores de información; sin que a la fecha las accionadas hayan probado cumplir con los requisitos y aun así mantienen el reporte negativo.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su poderdante y ordenar a las accionadas que en un término no mayor a 48 horas eliminen el reporte negativo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA, éste despacho avocó la presente acción constitucional el día 01 de agosto de 2022, ordenando el traslado de la demanda a las entidades accionadas **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S A S, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (02) días rindieran las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), mediante auto del 03 de agosto de 2022.

Las respuestas allegadas por las accionadas, fueron las siguientes:

3.1. TransUnión – CIFIN S.A.S., informó que la solicitud del titular fue presentada el día 21 de mayo de 2022 y la respuesta fue emitida el 23 de mayo de 2022 mediante radicado No. 0034474-2022-05-23, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal, considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, por lo que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario solicita negar las pretensiones de la tutela.

Indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 02 de agosto de 2022 a las 18:06:14 frente a la Fuente de información RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S A S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Explica que de acuerdo al numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del mismo precepto normativo, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por ésta.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, y que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador, ya que éste no es el encargado de realizar el aviso previo al reporte negativo, y tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A.,-DATACREDITO, por intermedio de apoderada, hace un resumen de los hechos y pretensiones e indica que según la información reportada en la historia de crédito del actor, la obligación identificada con el número 030848192, fue adquirida con RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

ORIG MOVISTAR), y se encuentra reportada por esa entidad – como fuente de información – en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

Refiere que esa entidad puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual abierta y vigente, con reporte de cartera castigada, por lo que, en su calidad de operador de información, no puede actualizar de manera autónoma, sino lo informado por la fuente conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, agrega que la tutela no está llamada a prosperar toda vez que ese operador de información, no es responsable de solicitar al titular la autorización, dado que no tiene una relación directa con el titular, por lo que solicita la desvinculación.

3.2.1. Allega un alcance a la contestación, aclarando que mediante respuesta dada 06 de junio de 2022, indicó a la parte accionante que su petición no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, atendiendo a que hacía falta la presentación personal ante notario de la firma suscrita por el titular de la información.

Que la correspondencia allegada se remitió automáticamente a la misma dirección desde la cual se recibió la solicitud, esto es: entidades@juzto.co, pero se generó el reenvío para garantizar que el accionante conociera la respuesta a la dirección electrónica expuesta por la actora en su escrito petitorio y de tutela para efectos de notificación, a saber: entidades+LD-37258@juzto.co; ya que por error se había enviado de manera incorrecta.

Por lo anterior solicitó que se declare hecho superado respecto de la tutela de la referencia, pues cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante al realizar reenvío de la contestación a la petición elevada por el accionante.

3.2.2. Finalmente en respuesta al requerimiento hecho por el despacho EXPERIAN COLOMBIA S.A.,-DATACREDITO, dio contestación e informó que la historia crediticia del accionante, expedida el día 09 de agosto de 2022, no registra ninguna obligación suscrita con RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), ya que no muestra acreencias con dicha entidad; por lo tanto, no reposa ningún dato negativo.

3.3. RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S A S, aclara que se ha generado una confusión, ya que la empresa accionada es REDSUELVA, e indica que entre la misma y el señor JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA no se generó ningún Contrato de Prestación de Servicios. En consecuencia, no le realizó ningún tipo de reporte negativo ante Centrales de Riesgo.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

3.4. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC -MOVISTAR, informa que verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional y a nombre del señor JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de esa empresa.

Indica que ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del accionante a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones, por lo cual solicita se declare que la acción de tutela no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

3.5. REDSUELVA INSTANTIC S.A.S informa que el reporte ante centrales de información, no fue realizado ni actualizado por Red Suelva, sino que dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Data crédito Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera y ya se les venía dando un tratamiento por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. anterior al negocio jurídico de venta, por lo que dicha cuenta fue migrada a Red Suelva.

Refiere que el día 5 de agosto del presente año le dio respuesta de fondo y clara al derecho de petición incoado por el accionante, por lo cual solicita denegar la acción de tutela por la carencia actual de objeto y/o sustracción de materia por hecho superado, para lo cual adjunta las constancias respectivas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO al no haber actualizado las bases de datos de las centrales de riesgos respecto del accionante, vulnera los derechos fundamentales de petición y habeas data; o si la presente carece de objeto por hecho superado.

4.4. De los derechos fundamentales

Se debe primero abordar el derecho al **buen nombre** para lo cual es necesario remitirse a las diferencias establecidas en la sentencia T-658 de 2011:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”. (Negrilla del Despacho)

El derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al **habeas data**, la Corte Constitucional, en Sentencia T-883 de 2013, señaló:



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) ***Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data vulnerados por las accionadas, al mantener el reporte negativo en su historia crediticia, pese a no contar con los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional que, por parte de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, que el reporte negativo es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. producto de compra de cartera, e informó que dio contestación de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Es así como, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S, informa que el accionante no registra reporte de datos por parte de la demandada y emitieron respuesta a la petición radicada



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

por el accionante, y por otro lado, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, indicó que la historia crediticia de la accionante, expedida el día 9 de agosto de 2022, no registra ninguna obligación suscrita con RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad; por lo tanto, no reposa ningún dato negativo y así mismo dio contestación a la solicitud del demandante.

En este punto el despacho procede a verificar si se cumple los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, como lo ha expuesto la honorable Corte Constitucional:

“Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.⁶

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

*Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.*⁷ (negrita y subrayado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el accionante presentó petición con fecha 21 de mayo de 2022, ante la entidad que generó el reporte negativo en su historia crediticia, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional al haber formulado la solicitud ante la entidad fuente de la información, la cual no fue contestada en la oportunidad debida, por lo que bajo esas condiciones la acción de tutela procede de manera excepcional, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, en los términos antes indicados, por lo que se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

De manera que se entienden que los derechos al buen nombre y habeas data financiero, como lo establecen en el artículo 15 de la Constitución, se encuentran íntimamente ligados, de conformidad a lo ha estipulado por la Corte en múltiples pronunciamientos⁸, por lo tanto la no actualización de las bases de datos implica la afectación a la buena imagen que el accionante ha construido en sociedad, por lo que el señor LONDOÑO HERRERA requiere a las entidades accionadas, con el fin que le sean exhibidos los documentos que soportan la obligación y el reporte negativo ante las centrales de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1266 de 2008.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se informó a la fuente RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, la cual manifestó al accionante que no cuenta con los soportes que respalden el debido proceso para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, y por consiguiente ordena la eliminación del reporte negativo, circunstancia por la cual la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ T-883 de 2013

⁸ T-658 de 2011 y T-277 de 2015



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

S.A.- DATA CREDITO, realizó la actualización en el historial crediticio del afectado, como se evidencia en la siguiente imagen:

INFORMACION BASICA	MVXHBF8
C.C #00080198876 (M) LONDOÑO HERRERA JUAN PABLO VIGENTE EDAD 36-45 EXP.02/05/21 EN BOGOTA D.C.	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 09-AGO-2022

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con RED SUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.**

En efecto, puede ocurrir que en el curso o trámite de la acción constitucional, que la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que *“lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.”* (Sentencia T-070 de 2018).

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En ese orden de ideas, es claro que se atendió la solicitud del accionante dirigida a la actualización de los datos ante la fuente de información y las centrales de riesgo, atendiendo el material probatorio allegado; por lo que se encuentra conjurada la vulneración acotada bajo la figura del hecho superado, pues han cesado los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela, ya que la orden que eventualmente se pueda emitir pierde su razón de ser en tanto no existe una causa sobre la cual pronunciarse al haberse dado respuesta de fondo al mismo.

De igual manera, si bien podría determinarse dentro de las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, si existió vulneración o no al derecho de petición, conforme al término dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, carece de objeto pronunciarse al respecto, frente a la actitud positiva de la entidad que constituye la fuente



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

de la información respecto a la cual se justificaba la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y el buen nombre.

Por las anteriores razones, deben negarse las pretensiones incoadas en la presente acción constitucional, debiéndose declarar improcedente la misma por carencia actual de objeto, por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al habeas data y buen nombre, invocados por el señor JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA por intermedio de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., mediante su representante legal, Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, en contra de RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S A S, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC -MOVISTAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, para que dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, en los reportes que realice ante las centrales de riesgo.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0080
ACCIONANTE: JUAN PABLO LONDOÑO HERRERA
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN-DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.
ACCIONADO: REDSUELVA Y OTROS

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**